



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00163-00

Con fundamento en la documental que antecede, se tiene por notificado al demandado NÉSTOR ADOLFO RUIZ ALZATE, del mandamiento de pago en aplicación a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad guardó silencio.

Como se encuentra integrada en su totalidad la litis, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

**ANTECEDENTES:**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en contra de **NÉSTOR ADOLFO RUIZ ALZATE y BLANCA MERY ROJAS BERNAL**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 11 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la demandada de conformidad con lo establecido en artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silencio y no interpusieron medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1595712 y 50C-1595813, el cual fue registrado en debida forma según la documentación que milita en el plenario (Registros 011 y 012 expediente virtual).

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 1933 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría 41 de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre los inmuebles descritos anteriormente.

**CONSIDERACIONES:**

**REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo Art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y

el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**DECISIÓN:**

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de hipoteca que se encuentran embargados dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,oo. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 14 del 8-feb-2023*